

aleguen ignorancia y llegado el caso vean defraudadas sus esperanzas, al pensar que pueden obtener una participación que esta Oficina Directiva se ve en la penosa necesidad de negar por imperio de la Ley.—Por el próximo correo se servirá usted contestar de enterado.—Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 7 de diciembre de 1935.—El Director, Manuel C. Acuña.—Rúbrica”.

2.—*Código Aduanero*, “Artículo 300.—Se considera como equipaje, exento de impuestos aduaneros:

I.—La ropa, alhajas y demás artículos de uso personal del viajero, siempre que no sean en cantidad excesiva;

II.—Un arma de fuego y hasta cincuenta cartuchos por cada persona adulta; sin perjuicio de que se cumplan los requisitos especiales que fije la Secretaría de la Defensa;

III.—Si los pasajeros son adultos: hasta un kilo de tabacos labrados, en cualquier forma;

IV.—Cincuenta libros;

V.—Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos, siempre que dichos efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan, bajo ningún concepto, equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes;

VI.—Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátil, y doce rollos de películas en blanco para cada cámara.

VII.—Artículos para deportes, siempre que no sean en cantidad excesiva.

VIII.—Los juguetes; usados para niños que vengan con los pasajeros

IX.—Las pieles y otros restos de animales cobrados en expediciones de caza o pesca realizadas por el pasajero, previa declaratoria de exención por parte de la Dirección General de Aduanas; y

X.—Los baúles “velices”; petacas y demás envases en que se importe o exporte el equipaje.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.—16 de Jul. de 1954.

CIRCULAR número 301-1-6-63 que concede franquicias y fija las normas que deben observarse para proporcionar a los pasajeros internacionales fácil y breve trámite en la importación y exportación de sus equipajes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Depto. de Procedimientos.—Exp.: 3143-324-3 (010)/... 276967.

ASUNTO: Franquicias a los pasajeros.

CIRCULAR NUMERO 301-1-6-63

C. Administrador de la Aduana.

Por acuerdo del C. Secretario a continuación comunico a usted las franquicias que deben concederse y las normas que deben observarse para proporcionar a los pasajeros internacionales fácil y breve trámite en la importación y exportación de sus equipajes:

I.—La ropa y demás artículos de uso personal que constituyan el equipaje del viajero, y las alhajas propias del

mismo. No se considera excesivo un equipaje con peso menor de cincuenta kilos por persona; pero se excluirá de franquicia total aquel que se encuentre compuesto en su mayor parte por artículos nuevos o de una sola clase;

II.—Un arma de fuego y hasta cincuenta cartuchos por cada persona adulta, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos especiales que fije el Departamento de la Industria Militar.

III.—Si el pasajero es adulto; hasta un kilo de tabacos labrados en cualquier forma; hasta tres botellas de vino o bebidas alcohólicas y artículos de perfumería en envases ya abiertos para su uso, o hasta con peso de quinientos gramos en envases cerrados;

IV.—Cincuenta libros;

V.—Los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos, siempre que dichos efectos no sean en cantidad excesiva y no constituyan, bajo ningún concepto, equipos completos para la instalación de talleres, laboratorios, consultorios u otros establecimientos semejantes;

VI.—Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátil y doce rollos de películas en blanco para cada cámara.

VII.—Hasta doce piezas de objetos artísticos;

VIII.—Artículos para deportes, que sean de uso del pasajero;

IX.—Los juguetes usados, para niños que vengan con los pasajeros;

X.—Las pieles y otros restos de animales cobrados en expediciones de caza o pesca realizadas por el pasajero,

previa declaración de exención por parte de la Dirección General de Aduanas; y

XI.—Los baúles, velices, petacas y demás envases en que se importe o exporte el equipaje.

Además de las franquicias que antecedente se concederá a los turistas la libre importación de tiendas y catres de campaña y ropa de casa-habitación; de utensilios de cocina, mesas y sillas plegadizas, en cantidad que no sea excesiva y un aparato de radio o televisión portátiles, así como la exportación libre de impuestos de artículos de plata labrada y objetos típicos del país.

Por lo que toca a los equipajes de salida el C. Secretario dispone que se autorice la exportación en franquicia, con el sólo requisito de la presentación de los bultos a los empleados de aduanas y sin que se haga revisión aduanera, salvo casos de excepción en que medie denuncia o haya presunción fundada de que se pretende llevar a cabo una operación ilegal.

Estas normas se aplicarán a los viajeros extranjeros no residentes, así como a los mexicanos y extranjeros residentes que no hagan más de dos viajes en un año al exterior, pues de otra suerte la franquicia se les reducirá al mínimo, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 294 del Código Aduanero.

Se recomienda para que lo haga saber así a todo el personal a sus órdenes y también al Jefe de la Zona Aduanal, se procure evitar las frecuentes revisiones de equipaje ya revisados en las aduanas de entrada, durante el recorrido de los pasajeros por las carreteras nacionales, por ser molestias indebidas para los viajeros. Estas revisiones sólo deben hacerse cuando hay denuncia o presunción fundada de lesión al fisco.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de julio de 1954.—El Subsecretario de Impuestos.—Antonio Armendáriz.—Rúbrica.

“EL CONTRABANDO EN LAS REFORMAS
DE ENERO 19 DE 1967 Y FEBRERO 4 DE 1967”

ART. 43.—“Ha sufrido o pudo sufrir perjuicio”. Antes circunscrito, encerrado ese requisito de procedencia de la acción penal a las mercancías extranjeras (de comerciantes) inmovilizadas (inciso c) del texto). Ahora todo el título del contrabando exige esa declaración anterior al ejercicio de la acción penal.

La Ley de la Procuraduría Fiscal Federal debió reformarse para estar en consonancia con el Código Fiscal Federal; Decreto 31 de Diciembre de 1947; la Ley Orgánica de 30 de Diciembre de 1946, no tiene ya ni relación numérica con el Código Fiscal Federal (Frac. XI del Art. 40. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal Federal que otorga facultades a esa Dependencia para investigar las infracciones y delitos fiscales, formular la denuncia al Ministerio Público Federal y pronunciar la declaratoria de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio).

A ese requisito se une el de que en los tipos de mercancías extranjeras inmovilizadas por comerciantes se precisa la “querrela de la propia Secretaría”. No basta la declaración de perjuicio, exigencia general; se precisa además la mal denominada *querrela*. El sobreseimiento adviene como en el perdón del ofendido antes de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

ART. 44. Inciso 2o.—Para la condena condicional se sigue el criterio anterior de la garantía o pago del interés fiscal, como establece la Honorable Corte.

ART. 46 Frac. IV.—En lo referente a perímetros libres y entrada de vehículos más allá de la zona permitida, ya existía.

Frac. V.—Se añade una lógica consecuencia del principio anterior: hacer entrar a puertos libres mercancías extranjeras o nacionalizadas omitiendo el pago total o parcial de impuestos. La fracción anterior contempla la forma inversa.

ART. 47.—Las presunciones son las mismas del Código Fiscal anterior respecto a los vehículos (Frac. IV). Ya ahora sí tiene vigencia la Ley del Registro Federal de Automóviles (Diario Oficial de Enero 8 de 1965). La anterior de Diciembre 31 de 1957 nunca entró en vigor (Nuestro libro “Instituciones de Amparo”, Puebla, 1963, p. 304).

Sus artículos 30. Frac. II párrafo segundo, 40., 30, 34, 35, 36 párrafo segundo, 39, 43 y 45 recrean o reproducen los delitos:

a).—Introducir al país más allá del perímetro libre o zona fronteriza los vehículos nacionales.

b).—Los importados provisionalmente por tres meses cada año. (Permisos gratuitos por 6 meses por Circular sic).

c).—Vender esos vehículos, pero dice:

“Las infracciones a esta Ley (del Registro Federal de Vehículos) no comprendidas en el artículo 43, serán sancionadas conforme a los Códigos Fiscal y Aduanero”; queriendo excluir de tipicidad las infracciones del 43. Absurdo, pues varios son tipos del Código Fiscal.

Baste señalar la Frac. VIII del artículo 43 “Internar automóviles . . .” que es el tipo del 47 Frac. IV del Código Fiscal. Aplicar la excepción de la Ley Especial del Regis-

tro deja sin vigor los delitos. Algunas extravagancias del Código Fiscal de la Federación consisten:

I.—*Se equipara* al contrabando al que “pretenda extraer mercancías del país ocultándolas en cualquier forma”: lo que es Tentativa mal definida en el artículo 48.

O es tentativa con la pena atenuada del artículo 55 (dos terceras partes del consumado) o tiene pena del consumado de los artículos 53 y 54 del mismo Código Fiscal.

Es verdadero Contrabando consumado, no Encubrimiento la enajenación y la adquisición de vehículos importados temporalmente o los de Zonas Fronterizas o perímetros libres; sí existe autoría material del artículo 13 Frac. I del Código Penal Federal y 45 del Código Fiscal de la Federación, y sin embargo con una mala redacción el artículo 51 Fracs. VII y VIII los equipara al Contrabando para los efectos de la penalidad, como si no fuesen actos constitutivos de la consumación de ese tipo.

La Jurisprudencia que se cita en el texto había establecido por contrabando estos hechos y partía de la presunción “*juris-tantum*” el encontrar fuera de la zona o perímetro los vehículos extranjeros; la enajenación supone una transferencia de un derecho personal que es contrabando y no infracción administrativa. El delito se comete cuando el vehículo sale de la zona o entra a ella, según se ha visto, y cuando el titular del derecho personal lo transfiere, está evitando el pago de impuestos de importación por él y por el tercero. Sólo que previamente se cubriera el impuesto con la autorización de Economía y Hacienda por ser mercancías de importación restringida.

ART. 49.—La coparticipación sólo añade al 13 del Código Penal Federal al que *provoque*. Mención innecesaria porque existe la instigación. (“II Concorso di Persone Nel Reato”, Pedrazzi, Palermo, 1952, pp. 100 y ss.).

La Fracción V no es equiparable al Contrabando como lo subsume el precepto; es solamente auxilio posterior sin acuerdo previo: clásico encubrimiento por funcionarios.

La Fracción VI reproduce atenuadas las presunciones del artículo 50. del Código Aduanero (poseer, transitar por la faja de doscientos kilómetros y fuera de ella los vehículos extranjeros sin documentación) y Fracción IV del actual 47 del Código Fiscal Federal, pues limita el tipo a los vehículos de modelos cinco años anteriores a la fecha, sin documentos de internación (pago de permiso temporal).

ART. 52.—Es un desafortunado agregado, porque la clasificación provisional o la definitiva de la Aduana eran suficientes para la prueba de: a).—La mercadería es extranjera; y b).—Su valor. Ahora se requiere que “haya quedado firme” para ser prueba plena y es firme cuando se confirma por la Dirección General de Aduanas según el texto citado del Código Aduanero. Mientras se tramite puede pasar el término constitucional para fallar el proceso (Art. 20 Frac. VIII) y la clasificación arancelaria será simple presunción por no haber causado estado (Art. 614 del Código Aduanero.—Principalmente Frac. I Revisión de Oficio).

Las penas siguen alarmantemente elevadas en los artículos 53, 54, 57 a 66, y sobre todo en las mercancías de tráfico internacional prohibido o restringido aplicable ahora a los vehículos y a cualquier otra mercadería *inmovilizada*.

En 1966 en la Revista Oficial del “Banco de Comercio Exterior”, el Secretario de Hacienda —después de 8 años de desempeñar el cargo— de pronto hizo saber al pueblo lector que existía una evasión de impuestos por \$ 2,000.000.000 (dos mil millones de pesos) al año a causa del Contrabando. La primera medida oficial fue anunciada: control de los causantes industriales y comerciantes. La segunda medida de fines de 1967 fue vigilancia de sobrevigilancia de las

zonas de la frontera norte del país (Inspectores de Inspectores, que revisan los actos de los Celadores e Inspectores y de los Administradores de Aduanas). El sueldo promedio de un Celador Aduanal es de \$ 1,400.00 mensuales; el de un Vista es de \$ 2,200.00 mensuales.

La Aduana de Nuevo Laredo recauda ordinariamente \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) diarios.

(Ver el artículo "Los Delitos Fiscales" del Dr. Dn. Luis Garrido en "Criminalia", Septiembre de 1960).

Las medidas administrativas y socio-económicas que pueden adoptarse para aminorar el Contrabando son tan evidentes que apenas enunciarlas.

INFORME DE 1967.

CONTRABANDO, CUANDO NO EXISTE DELITO DE, EN TRATANDOSE DE MERCANCIAS DE "USO PERSONAL". ARTICULO 247, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—El empleo de la frase "uso personal" en la redacción del delito de contrabando tipificado por el artículo 247 fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en el sentido de que el legislador sólo quiso excluir como constitutiva del hecho infractor de que se trata, la tenencia de mercancía extranjera que es de uso exclusivo de la persona a la que se le encuentra en su poder, esto es, de mercancía que por sus características propias únicamente es dable considerar que sea usada por una sola persona con exclusión de otras, como acontece por ejemplo con la ropa, pero no en tratándose de un automóvil en que su uso no es privativo del introductor de éste al país, sino de otras personas más, por lo que en ese orden de ideas la aludida frase debe interpretarse, más que en un sentido amplio en uno restringido, ya que aceptar lo alegado por el quejoso, respecto a que el automóvil que se le recogió lo tenía en su poder para su uso personal, sería tanto como admitir que el mismo legislador está permitiendo la introducción al País, sin límite, de cualquier mercancía extranjera, lo cual no es congruente con el espíritu que lo animó al considerar como delito el contrabando: la protección de la economía mediante el obligado consumo de los productos nacionales que, para una efectiva realización de esa política, exige la represión de toda importación de mercancía no autorizada.

Amparo directo 2426/966/2a. Rubén Cano Rangel.—
13 de abril de 1967.—5 votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

CONTRABANDO E INTRODUCCION DE VEHICULOS AMPARADOS CON PERMISO PROVISIONAL DE IMPORTACION.—De acuerdo con el precedente establecido en el amparo número 1620/66, la introducción al país

de un vehículo cuya importación está sujeta al pago de impuestos, no constituye el delito de contrabando, si es que en el momento en que materialmente cruza la frontera el vehículo, está amparado por un permiso provisional de importación. El hecho de que quien lo introduzca, posteriormente lo venda con la falsa promesa de regularizar la situación fiscal del vehículo, podrá constituir el delito de fraude el no pago de impuestos por la introducción o alguna otra figura de defraudación, pero no el delito de contrabando a que se refieren las fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues en el momento en que se introdujo al país el vehículo, su importación era legítima.

Amparo directo 3898/65/2a.—Francisco Montes de Oca Cureño.—4 de mayo de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CONTRABANDO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Visto el escrito del C. Procurador General de la República, de fecha veinte de enero del año en curso, dirigido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando la contradicción que existe entre las tesis sustentadas por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en los tocas 627/61 y R-1101/61, relativos a los juicios de amparo, interpuestos, respectivamente, por Fernando González Mandujano y coagraviados y Jesús Mario Castellanos Turcot; y la sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R-397/65, formado con motivo de la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo promovido por María Eugenia Lojero de Sánchez; y

CONSIDERANDO:

En el relacionado escrito, el Procurador General de la República manifiesta que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en las dos ejecutorias antes mencionadas, sustenta el criterio de que, siendo el contrabando un delito fiscal, para que el Ministerio Público pueda deducir acción penal contra los probables responsables, debe agotar previamente el requisito de procedibilidad que establecen los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, estimando que ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial tienen facultades para proceder en los casos de delitos fiscales sin recabar previamente denuncia del Procurador Fiscal de la Federación, o en su caso, del Subprocurador, únicos capacitados para proceder legalmente a las investigaciones de dichos delitos fiscales. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria que antes se menciona, sustenta la tesis contraria, es decir, que aun cuando el contrabando está clasificado como delito fiscal en el Código de la materia, y que respecto a dichos delitos el artículo 284 del ordenamiento citado establece que cuando la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento de un delito de esta naturaleza, turnará los antecedentes a la Procuraduría Fiscal, a fin de que ésta allegue las pruebas necesarias para hacer la denuncia al Ministerio Público Federal, esta circunstancia no impide que el propio Ministerio Público ejercite las acciones que le competen conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, ni la falta de denuncia a cargo de la citada Procuraduría Fiscal, constituye obstáculo procesal alguno en los términos de los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el Ministerio Público ejercite dichas acciones. A continuación, el Procurador General de la República transcribe sustancialmente el criterio sustentado en los dos tocas referidos, por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en cuyas ejecutorias, ciertamente se sostiene que los expresados artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de un delito fiscal como lo es el de contrabando, exigen un requisito de proce-